

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 1

Referencia:

Año: 1949

Fecha(dd-mm-aaaa): 21-02-1949

Título: SOBRE REGIMEN DE LA COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 10900

Publicada el: 20-05-1949

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Poder Legislativo, Asamblea Legislativa

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.411

Rollo: 64

Posición: 1228

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 20 DE MAYO DE 1949

NUMERO 10.900

— CONTENIDO —

COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Decreto N° 1 de 21 de febrero de 1949, por el cual se dicta reglamento.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decretos Nos. 188, 189 y 190 de 9 de mayo de 1949, por los cuales se hacen ascenso y nombramientos.

Departamento de Gobierno y Defensa Nacional
Resueto N° 455 de 9 de mayo de 1949, por el cual no se avoca un conocimiento.

Sección D. J. C. y T.
Resueltos Nos. 2907, 2908 y 2909 de 12 de mayo de 1949, por los cuales se concede libertad condicional a unos reos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Decreto N° 125 de 4 de mayo de 1949, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA
Decreto N° 128 de 4 de mayo de 1949, por el cual se hace un nombramiento.

Vida Oficial en Provincias.

Movimiento en la Oficina de Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos

Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional

DICTASE REGLAMENTO

DECRETO NUMERO 1
(DE 21 DE FEBRERO DE 1949)
sobre Régimen de la Comisión Legislativa Permanente.

La Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

en uso de la facultad inherente a su condición de cuerpo colegiado, de dictar su propio Reglamento,

DECRETA:

Artículo 1º Además de las atribuciones señaladas en el artículo 123 de la Constitución Nacional, la Comisión Legislativa Permanente tiene las atribuciones administrativas siguientes:

a) Nombrar el personal subalterno de Secretaría, en los casos en que su nombramiento no dependa por Ley de otro funcionario o entidad;

b) Fenecer las cuentas de gastos de la Comisión, que le presente el Secretario General; y

c) Rendir en cada reunión de la Asamblea su informe de ejercicio ordinario.

Artículo 2º La Comisión elegirá, para la dirección y administración de sus actividades, un Presidente y un Vicepresidente. Será Secretario de la Comisión el Secretario General de la Asamblea Nacional. Estos tres funcionarios constituyen la Comisión de la Mesa. El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos por todo el período comprendido entre una y otra reunión de la Legislatura en sesiones ordinarias.

Artículo 3º El Presidente encomendará a una comisión especial en cada caso el estudio para primer debate de todo proyecto de decreto o decreto-ley sometido a su consideración.

Artículo 4º Las atribuciones de la Comisión de la Mesa, lo mismo que las del Presidente, Vicepresidente, Secretario y funcionarios y empleados subalternos, serán análogas, en lo posible, a

las que tienen sus correspondientes en el seno de la Asamblea Nacional, según el reglamento respectivo.

Artículo 5º El personal subalterno permanente de la Asamblea Nacional, a disposición de la Comisión Legislativa Permanente, será el siguiente:

Un Secretario General,	B/. 450.00
Un Sub-Secretario General	350.00
Un Calígrafo Contador	300.00
Un Oficial Mayor	200.00
Un Archivero	150.00
Tres Estenógrafas, cada una	120.00
Una Estenógrafa	175.00
Cuatro Mecanógrafas, cada una	100.00
Dos Ujieres, cada uno	75.00
Dos aseadores, cada uno	60.00

Parágrafo. La Comisión Legislativa Permanente podrá reducir el personal a que se refiere este artículo, a sus necesidades más estrictas; la Comisión de la Mesa lo nombrará y conocerá de todo lo relacionado con sus licencias, vacaciones, reclamos y asuntos de orden interno.

Artículo 6º Se entiende que los miembros de la Comisión Legislativa Permanente están siempre en ejercicio activo de sus cargos y que, por consiguiente, percibirán sus dietas completas.

Artículo 7º Las sesiones ordinarias de la Comisión tendrán lugar semanalmente el día y hora que ella fije, en el salón de actos de la Comisión. Las extraordinarias, cuando el Presidente las convoque de propia iniciativa o a solicitud de dos o más de sus miembros o del Ejecutivo Nacional.

Artículo 8º Cuando por su naturaleza la discusión de un asunto requiera sesión secreta, ésta podrá celebrarse con ese carácter previa disposición de la mayoría.

Parágrafo. Las actas de las sesiones secretas se llevarán en un libro especial, que estará bajo la custodia personal del Secretario General.

Artículo 9º Los proyectos de decretos o decretos-leyes sufrirán dos debates. Durante el primero se discutirá el proyecto, artículo por artículo, y se podrán introducir las modifica-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ADMINISTRADORA: LOLA C. VDA. DE TAPIA
Teléfono 2410-J.OFICINA:
Relleno de Barraza.—Tel. 2547 y
2496-B.—Apartado Postal N° 451TALLERES:
Imprenta Nacional.—Relleno
de Barraza.**ADMINISTRACION**

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 26
PARA SUSCRIPCIONES VER: A LA ADMINISTRADORA

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.65.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 5.

ciones que se estimen pertinentes. Durante el segundo debate, sólo se hará una lectura general del proyecto, con el objeto de verificar si es correcto en su forma y su fondo, de acuerdo con lo dispuesto por la Comisión.

Una vez aprobado el proyecto en segundo debate, será firmado por el Presidente y el Secretario de la Comisión y devuelto al Ejecutivo.

Artículo 10. Las enmiendas propuestas a los proyectos por la Comisión, en primer debate, serán enviadas al Ejecutivo para su conocimiento.

Si el Ejecutivo aprueba estas enmiendas, pasarán inmediatamente a segundo debate para su aprobación definitiva.

Si no estuviere de acuerdo con las enmiendas, el Ejecutivo nombrará una Comisión, presidida por un Ministro de Estado, para entenderse con la Comisión Permanente y conciliar los puntos de vista divergentes.

Producido el acuerdo, el proyecto pasará a la Comisión para ser considerado en segundo debate.

Artículo 11. Los proyectos de decretos o decretos-leyes enviados por el Ejecutivo a la Comisión, deberán estar acompañados del expediente ilustrativo de rigor.

Artículo 12. Para los efectos de la discusión, se seguirá el Reglamento de la Asamblea Nacional en lo que sea aplicable.

Artículo 13. A solicitud de la Comisión, podrán concurrir a ilustrar los debates los Ministros de Estado que sean requeridos para tal efecto. La Comisión tiene la facultad igualmente para requerir en sus deliberaciones la presencia de técnicos o peritos al servicio del Gobierno o, mediante el pago de sus servicios, a quienes no lo estuviere.

Artículo 14. Constituirá quorum de la Comisión para deliberar, la presencia de tres o más comisionados.

Para la aprobación de cualquier asunto sometido a la consideración de la Comisión, será necesario el voto favorable de la mayoría de los comisionados presentes.

Artículo 15. Cuando el Ejecutivo considere necesario hacer uso de la facultad de que tratan los artículos 52 y 53 de la Constitución, citará a los miembros de la Comisión a una sesión conjunta con el Consejo de Gabinete, en el menor término posible. Abrirá a debate la cuestión promo-

vida, y una vez cerrado éste, la Comisión resolverá si aprueba o no la declaración de estado de sitio y la consiguiente suspensión de las garantías constitucionales. Igual procedimiento se seguirá para el levantamiento del estado de sitio.

Artículo 16. El procedimiento en las causas incoadas contra los Diputados o Magistrados de la Corte Suprema de Justicia será el mismo, con las adaptaciones correspondientes, señalado en el capítulo III, título V, Libro II del Código Judicial.

Artículo 17. Para el caso de suspensión de inmunidad de un Diputado electo o en ejercicio, cuando no estuviere reunida la Asamblea, el funcionario de instrucción correspondiente enviará a la Comisión, por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, todo lo actuado, a fin de que aquélla, sin más actuación, si la remitida prestare mérito suficiente, o mediante la ampliación o ampliaciones que estime necesarias, resuelva lo que fuere conducente.

Artículo 18. Cuando un Diputado fuere nombrado Ministro de Estado, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Jefe de Misión Diplomática o Profesor en Universidad oficial, de acuerdo con el artículo 115 de la Constitución, solicitará el permiso necesario a la Comisión, y ésta, por mayoría, decidirá si es el caso de concedérselo.

Artículo 19. En el caso a que se refiere el artículo 146 de la Constitución, el Presidente de la República enviará a la Comisión la solicitud de licencia, en la cual expresará el término exacto de la misma y su propósito de hacer uso de ella dentro o fuera del territorio nacional. El Presidente de la Comisión convocará a sesión inmediatamente se reciba la solicitud para resolver lo conveniente.

Artículo 20. Este decreto entrará en vigencia inmediatamente después de aprobado.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Presidente,

JUAN B. ARIAS.

El Secretario,

Romualdo Mora P.

Ministerio de Gobierno y Justicia**ASCENSO Y NOMBRAMIENTOS**DECRETO NUMERO 188
(DE 9 DE MAYO DE 1949)

por el cual se hace un ascenso y dos nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Se hace un ascenso y dos nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones, así:

Eloída Muñoz, se asciende a Asistente de 2ª categoría en la Administración de Correos de Pa-